



Firmado digitalmente por:
GUILLERMO CESAR SOLANO
MENDOZA
INTENDENTE NACIONAL
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO
TRIBUTARIA
Fecha y hora: 07/03/2024 11:51

INFORME N.º 000017-2024-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

LUGAR : Lima, 07 de marzo de 2024

MATERIA:

Se consulta si los servicios de crédito que generen intereses derivados de préstamos otorgados por entidades no domiciliadas a favor de una Caja Municipal de Ahorro y Crédito (CMAC) se encuentran inafectos del Impuesto General a las Ventas (IGV), considerando que el contribuyente del IGV es el usuario del servicio de crédito, esto es, la CMAC y que el concepto de servicio previsto en la ley del IGV sirve tanto para la prestación o utilización de servicios.

BASE LEGAL:

- TUO de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo n.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, Ley del IGV).
- Ley n.º 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, publicada el 9.12.1996 y normas modificatorias (en adelante, Ley de Bancos)

ANÁLISIS:

De acuerdo con el inciso b) del artículo 1 de la Ley del IGV, el IGV grava, entre otras operaciones, la prestación o utilización de servicios en el país.

Al respecto, el numeral 1 del inciso c) del artículo 3 de la misma Ley señala que para efectos de la aplicación del IGV se entiende por servicios toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta aun cuando no esté afecto a este último impuesto; incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero. También se considera retribución o ingreso los montos que se perciban por concepto de arras, depósito o garantía y que superen el límite establecido en el Reglamento.

Agrega el citado numeral que el servicio es prestado en el país cuando el sujeto que lo presta se encuentra domiciliado en él para efecto del Impuesto a la Renta, sea cual fuere el lugar de celebración del contrato o del pago de la retribución, en tanto que el servicio es utilizado en el país cuando siendo prestado por un sujeto no domiciliado, es

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 07/03/2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0100 3530 6878 5216



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
07/03/2024 11:37:38

consumido o empleado en el territorio nacional, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación y del lugar donde se celebre el contrato.

Por su parte, el inciso r) del artículo 2 de la Ley del IGV señala que no están gravados con el IGV, “los servicios de crédito: Solo los ingresos percibidos por las Empresas Bancarias y Financieras, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (CMAC), Cajas Municipales de Crédito Popular, Empresa de Desarrollo de la Pequeña y Micro Empresa - EDPYME, Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas”.

Considerando lo expuesto, se puede señalar que, como regla general, la prestación y la utilización de servicios en el país son operaciones gravadas con el IGV; sin embargo, por mandato expreso de la ley, los servicios de crédito constituyen operaciones no gravadas con dicho impuesto, ya sea que los ingresos por dichos servicios sean percibidos por entidades domiciliadas o no domiciliadas, en tanto se cumpla con lo dispuesto en el inciso r) del artículo 2 de la Ley del IGV¹.

Ahora bien, de lo establecido en dicho inciso, se puede apreciar que, para que los servicios de crédito configuren como una operación no gravada, sea por prestación o por utilización de servicios, resulta necesario que la entidad que perciba los ingresos provenientes de estos constituya una Empresa Bancaria y Financiera, CMAC, Caja Municipal de Crédito Popular, EDPYME, Cooperativa de Ahorro y Crédito o Caja Rural de Ahorro y Crédito, domiciliada o no en el país².

De lo mencionado se tiene que la inafectación al IGV de los servicios de créditos señalados en el primer párrafo del inciso r) del artículo 2 de la Ley del IGV solo alcanza a las empresas del sistema financiero mencionadas en dicho inciso sean domiciliadas o no en el país³.

En ese sentido dependerá si la entidad no domiciliada que percibe ingresos (intereses) por los servicios de crédito que presta es o no alguna de las empresas detalladas en el inciso r) del artículo 2 de la Ley de IGV, de modo tal, que, si lo es, el servicio de crédito estará inafecto y si no lo es, dicho servicio se encontrará gravado.

CONCLUSIÓN:

Los servicios de crédito que generen intereses derivados de préstamos otorgados por entidades no domiciliadas a favor de una CMAC se encontrarán inafectos del IGV si la entidad no domiciliada constituye alguna de las entidades detalladas en el inciso r) del

¹ Y que, además, tales ingresos provengan de alguno de los conceptos señalados en el referido inciso, como es el caso de los intereses derivados de las operaciones propias de las citadas entidades.

² Por consiguiente, no es relevante para la inafectación materia de análisis, que el sujeto que reciba el préstamo sea alguna de las entidades antes mencionadas, sino que una de estas últimas sea la que percibe el ingreso proveniente del servicio de crédito que presta.

³ Similar criterio contiene la Resolución del Tribunal Fiscal (RTF) N.º 01857-1-2019, en la que se sostiene que “(...) en el caso de las empresas no domiciliadas deberá acreditarse, al igual que las empresas domiciliadas, que califican como alguna de las empresas expresamente señaladas por la mencionada norma (...)”.



artículo 2 de la Ley de IGV; caso contrario, es decir, si la entidad no domiciliada no constituye alguna de las entidades detalladas en el referido inciso r) se encontrarán gravados con el citado impuesto.

cpf
CT 00457-2023
IGV – Servicios de crédito



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
07/03/2024 11:37:38

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 07/03/2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0100 3530 6878 5216

